



R.47.077



Pag. i



P O R
E L ILLVSTRISSIMO
SEÑOR GOVERNADOR
DE ARAGON.

Sobre la reuocacion, y declaracion de la firma del señor Marques de Naurrens.

ESTA Firma inhibe la exaccion, y cobrança de las pensiones de quatro censales cargados sobre la Casa de Gurrea, pertenecientes al señor Governador, y a mi señora Doña Maria de Vera con yuges: con presupuesto que estan legitimamente luydos por el señor Marques Firmante, señor de dicha Casa.

El hecho narrado, y contenido en las posiciones de la firma, no se impugna por esta parte. Pero se dize, que por lo que resulta del mismo hecho, y escrituras exhibidas en su prouança, està la firma en caso de reuocacion. Y que con otras circunstancias en hecho que el firmante omitiò, està en caso de declaracion, para que no obstante la firma, pueda esta parte proceder a la cobrança de las pensiones de los 4. censales por los devidos remedios de justicia.

HECHO DE ESTE PLETO, ASSI EN LO
narrado en la Firma, como en lo omitido.

EN la Capitulacion para el matrimonio que se contraxo entre Don Francisco de Gurrea Governador que fue de Aragon, y Doña Isabel de Moncada, se vinculò la Casa y honor

A-1.413-8

Arapón

A-1.413-8

Por el ilustre Sr Gobernador
de Arapón

Ttu 214 986

NTA-000 18

Sancti B



R. 47.077



Pag. i

P O R
E L ILLVSTRISSIMO
SEÑOR GOVERNADOR
DE ARAGON.

*Sobre la reuocacion, y declaracion de la firma del señor
Marques de Navarrens.*

ESTA Firma inhibe la exaccion, y cobrança de las pensiones de quatro censales cargados sobre la Casa de Gurrea, pertenecientes al señor Governador, y a mi señora Doña Maria de Vera conyuges: con presupuesto que estan legitimamente luydos por el señor Marques Firmante, señor de dicha Casa.

El hecho narrado, y contenido en las posiciones de la firma, no se impugna por esta parte. Pero se dize, que por lo que resulta del mismo hecho, y escrituras exhibidas en su prouança, està la firma en caso de reuocacion. Y que con otras circunstancias en hecho que el firmante omitiò, està en caso de declaracion, para que no obstante la firma, pueda esta parte proceder a la cobrança de las pensiones de los 4. censales por los devidos remedios de justicia.

HECHO DE ESTE PLETO, ASSI EN LO
narrado en la Firma, como en lo omitido.

EN la Capitulacion para el matrimonio que se contraxo entre Don Francisco de Gurrea Governador que fue de Aragon, y Doña Isabel de Moncada, se vinculò la Casa y honor

A nor

nor de Gurrea, por cuyo vinculo ha sucedido en ella el señor Marques de Nauarrens, bisnieta del dicho D. Francisco de Gurrea.

En esta misma Capitulacion, el dicho Don Francisco de Gurrea se reseruo facultad de poder dotar las hijas de aquel matrimonio. La primera en seys mil ducados, y la segunda en quatro mil. Con vinculo y condicion, que si cada vna de las hijas moria sin hijos y descendientes legitimos, boluiesen las dotes à la Casa.

Deste matrimonio tuuieron tres hijos. A Don Miguel de Gurrea, que despues succedio en la Casa. A Doña Guiomar hija primera, que murio niña. Y a Doña Aldonça de Gurrea hija segunda.

Doña Isabel de Moncada en su vltimo Codicilo, (con atendencia de la reserua de la dicha Capitulacion, para que Don Francisco de Gurrea su marido pudiesse dotar sus hijas. Y con atendencia, que en su testamento dexaua ciertas cantidades de dote a las dichas sus hijas. Y que por muerte de Doña Guiomar, auia recaydo toda la dote que les dexaua en Doña Aldonça su hermana) dio facultad al dicho Don Francisco de Gurrea, para que pudiesse moderar la dote de la dicha Doña Aldonça, como no fuesse en menos de diez mil ducados.

Despues de muerta Doña Isabel de Moncada, Don Francisco de Gurrea por su vltimo testamento moderò la dote de doña Aldonça hasta diez mil ducados, incluyendo en ellos, lo que podia alcançar por los Capítulos referidos de sus padres y testamento de su madre.

Murio Don Francisco de Gurrea, sobreuiuiendole Don Miguel de Gurrea, y Doña Aldonça sus hijos.

Doña Aldonça casò con D. Luys de Pomar Señor de Sigues. Y los dos de vna parte, y Don Miguel de Gurrea su hermano y cuñado de la otra, comprometieron sus diferencias acerca de la cobrança de la dote de doña Aldonça, en los Señores de la Real Audiencia.

Los



Los Arbitros condenaron a D. Miguel de Gurrea; à que por todos los derechos de dote que su hermana podia pretender por los Capítulos matrimoniales, y testamentos de sus Padres; le pagasse onze mil libras, las 4000. en dinero, y las 7000. cargando en su fauor siete censales de à 1000. libras de propiedad con cinquēta de pensión sobre la casa de Gurrea, y concejos de sus Lugares. Con pacto y condicion, que estos siete censales estuuiessen sugetos al vinculo que en la Capitulacion de sus padres se puso a la dote de las hijas (que venia a ser, que muriendo Doña Aldonça sin hijos y descendientes legitimos, boluiessen a la casa de su hermano.)

Esta sentencia Arbitral se puso en execucion, no pagando las 4000. lib. en dinero, sino cargando sobre la Casa de Gurrea, y sus Lugares, onze censales de a 1000. lib. de propiedad, y 50. lib. de pensión en fauor de la dicha Doña Aldonça, con atendencia de lo dispuesto por la dicha sentencia arbitral; y sin declarar quales eran los libres, subrogados en lugar de las 4000. lib. que se auian de pagar en dinero, ni quales eran los 7. vinculados.

Don Luys de Pomar, y Doña Aldonça de Gurrea, tuieron en hija a doña Francisca de Pomar. La qual casò con Don Francisco de Oriola, olim de Vera. Y en los Capítulos de este matrimonio, mandò doña Aldonça a doña Francisca de Pomar su hija, quatro de los dichos censales, especificandolos, y demonstrandolos con los dias en que sus pensiones se pagan, para que pudiesse disponer dellos a su voluntad. Y la dicha Doña Francisca de Gurrea por su vltimo testamento dexò estos 4. censales a D. Francisco de Vera su marido, que por su muerte sucedio en ellos. Y desde el dicho don Francisco de Vera, por legitimas inclusiones pertenecen a mi señora Doña Maria de Vera, y a el señor Gouvernador en calidad de coniuñcta persona.

Hecho omitido en la firma del Marques

Doña Aldonça de Gurrea, que sobreviuio a su hija, quedò

4

dò señora de los otros siete censales. Y los obligados en ellos se los luyeron, y otorgò luycion en forma; con que estos siete quedaron extinctos.

Murio despues doña Aldonça sin hijos, verificandose el caso del vinculo dela reuocacion de los 7. censales al successor de la Casa de Gurrea, que lo es el señor Marques Firman- te. Y assi pareciendole, que los quatro censales de que Doña Aldonça pudo disponer, estauan comprehendidos en los 7. que le luyeron los obligados. Y que los 4. que mandò a doña Fráncisca de Pomar su hija, eran parte de los 7. vinculados, y que auia sucedido en ellos por el dicho vinculo. Luyò, y cancelò estos 4. censales. Y con narratiua de todo lo dicho, (exceptado lo que en la margen queda aduertido se omitiò y callò) pidio, y obruuo esta firma.

Quibus sic in factò prehabitis. El señor Governador, y mi señora Doña Maria de Vera preten den dos cosas. Que por los mismos meritos con q̄ se proueyò esta firma, se deue reuocar. Y que quando la reuocacion no procediera, se deue declarar, constando de lo que se omitio en la firma, señalado en la margen.

La reuocacion se funda, en que la sentencia arbitral con- denò a D. Miguel de Gurrea a pagar a D. Alconça su herma- na onze mil libras, 4. en dinero, y libras, y 7. en censales vin- culados, y se hizo la solucion de todo, cargand o los onze censales sin distincion de los libras, y vinculados, qua per mixtione fuit generata confusio, quedando D. Aldonça se- ñora de los onze censales, communiter, & proindiuisso, res- pectu partis vinculo supposito, & libere quantitatis. Y co- mo segun los meritos de la firma, no constò de distincion destas partes de diuersa qualidad, no se pudo hazer juyzio, que los 4. censales que la firma inhibe fuesen de los vincula- dos, como era necessario para poderlos cancelar el Marques como successor en ellos por el vinculo. Y esta incertidum- bre injustifica y anula el decreto, *l. pen ul. in fin. cum ibi not.*

per



per Barth. & posteriores, C. de senten. qua sine certa quantis. §. Curare inst. de action. vbi Faber. Areti. & Las. Quia stante huiusmodi dubietate, non potuit aliqua sententia proferri, c. graue 11. q. 3. c. fin. 33. distinct. Gratian. tom. 4. discept. 736. num. 65.

Y assi esta Corte en el processo Reçtoris, & Colegij Societatis Iesu, super manifesta. bonor. repeliò las proposiciones de los acreedores, porque Don Iuan de Torrellas, y Bardaxi prouò, que el trigo manifestado se auia mezclado con otro suyo libre de la ypotheca, y no auia sugeto cierto sobre que cayesse la sententia, quia in certum, ac nullum equiparantur, l. duo sunt Titij de testam. tutor. Aym. cons. 231. n. 31. Surd. cons. 39. nu. 27. lib. 1. plures congerit Gratian. tom. 5. discep. 897. n. 1. benè Mar. Giur. decis. 52. a nu. 27. & n. 30. sic subdens: *Quinimo si in commissum incideret emphiteota ob non requisitum alterius ex dominis consensus, aut aliter. Putamus tunc, non ad partem suam illum posse agere, quia mutatis cõfinibus ignoratur qua sit, & c. ex Afflict. decis. 23.*

Præterea, segun la sententia arbitral quantitas erat in obligatione, & species in solutione respecto de las 7000. lib. ad tex. in l. decem in melle, de verb. oblig. Y cargandose todas las onze mil libras a censo sin distincion: en qualquiera de los censales auia parte libre, y parte vinculada, per commixtionem, quasi ex cõmuni pecunia sotiorum nomine res empta fuisset. De que se sigue, que antes de diuidir los quatro censales, y conocer el Marques la parte que dellos era vinculada, no los pudo cancelar. Ya por la confusion, vt alleganter docuit Iaso. in rub. ff. de reiuindica. n. 23. vbi dicit, quod petens fundum tanquam fæudalem succumbit, si in eo fundo extat pars aliqua allodialis, quæ non potest a fæudali discerni. Siguenle Boss. in prax. tit. de prin. num. 247. & Rolan. cons. 82. nu. 17. vol. 2. y a todos Surd. decis. 339. nu. 10. 11. 12. Ya por que la cancelacion del Marques fue de los quatro censales in totum, no siendo señor de la parte libre, en que no tuuo poder

der de cancelar. Y consiguientemente la firma que los inhibe todos, y en todo, comprehende lo que no deuia, y se deue reuocar por lo indiuisible del decreto, *Sesse de inhibi. c. 5. §. 9. nu. 10.* & in praxi receptissimum est.

Ex quibus (considerados los meritos deduzidos para la prouisiõ desta firma) parece llano està en caso de reuocaciõ.

Procede assi mismo la declaracion, porque siendo como era doña Aldonça señora de los onze censales, parte libre, parte vinculada, communiter, & pro indiuisso: pudo disponer de qualesquiera dellos hasta la cantidad libre, sin que el substituto aya podido, ni pueda impugnar la disposicion. Como lo puede hazer el heredero grauado de restituyr la herencia, hasta la quarta Trebellianica, y el hijo grauado hasta la cantidad de la legitima, *ad tex. in l. in quartam, ad l. falcidiam, & in l. Marcellus, §. res qua ad Trebell. vt est communis, & indubitata conclusio, ab omnibus approbata, & per DD. in dictis iuribus, & in c. Raynūtius, & in c. Raynaldus de testam. Surd. decis. 316. nu. 1. & hanc esse communissimam sententiam dixit Bertazol. conf. 75. nu. 13. 14. & seq. post Ioseph. Ludouis. decis. Perusin. 63. nu. 17.* y lo resoluen admirablemente *Pereg. de fideicom. artic. 39. per tot. & Fuffar. de substitu. q. 543. nu. 1.* vbi eam omnium receptissimam vocat, & *num. 4. in fin.* concludens, ibi: *Et hac in practica seruetur: Cancer. lib. 1. var. c. 2. num. 2. vers. unde inferitur.*

Esta resolucion es puntual para el caso presente. Porque de la suerte que el hijo y heredero grauado, tienen la Trebellianica, y legitima, ciertas in parte quotitatiua hæreditatis, è inciertas respectu rerum, *l. 2. C. ad leg. Falcid.* (quæ etiam in Trebellianica intelligitur, *Cancer var. lib. 1. c. 2. n. 20.*) & *in l. omnimodo, C. de inoffi. testam.* Bien assi Doña Aldonça tenia parte cierta libre en los censos, è incierta en quales. Ponderando la razon que dio *Pereg. in d. artic. 39. nu. 2.* hablando de la facultad que el hijo tiene de agenar ex bonis hereditatis vsq. ad legitimam; a saber es, que si al hijo no se le concediesse esta
facul-



facultad quedaria grauado in legitima, saltem ratione tempo-
ris, contra la *l. quoniam in prioribus*, *C. de inoffi. testam.* Y en
nuestro caso, se tocara el mesmo inconueniente, pues Doña
Aldonça, segun la sentencia arbitral tuuo siempre facultad de
disponer delas 4000. lib. Y eran dote, quæ loco legitimæ suc-
cedit, & subrogatur, *l. quoniam nouella*, *C. de inoffi. testam.*
Bart. in l. Titio centum, §. *Titio genero*, *nu. 6. de condi. & de-*
monstra. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 12. tit. 22. n. 11.

De que se sigue, que la disposicion hecha por D. Aldon-
ça de los quatro censales à fauor de su hija, fue legitima, y
que con ella quedaron intresacados de la confussion y mix-
tura, y libres del vinculo. Y consiguientemente que no los
pudo cancelar el Marques, y que pertenecen à esta parte. Y
que la declaracion procede. Salua, &c. Mayo 2. 1644.

Gonzalez de Leon.

